



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59737/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 2996/2020

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre de 2020, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio Sarrabayrouse y Horacio Leonardo Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Fernando Gabriel Tascón a fs. 192/201, en el marco de la causa n° CCC 59737/2017/TO1/CNC1, caratulada “**Tascón, Fernando Gabriel s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. El juez Fernando Ramírez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad, en actuación unipersonal, por sentencia del 14 de marzo de 2019, resolvió –en lo que aquí interesa–: “**I.- CONDENAR a FERNANDO GABRIEL TASCÓN, cuyas demás condiciones personales obran en el encabezamiento, por ser autor material penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra su pareja y por haber mediado violencia de género, a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional y al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3°, 45, y 89 en función del artículo 92 y 80 inc. 1° y 11°, del Código Penal y 530 Y 531 del Código Procesal Penal).**” (fs.170/170vta.).

Sus fundamentos fueron dados a conocer el día 19 de ese mismo mes y año (fs. 171/191).

II. Contra esa resolución, la asistencia técnica del imputado interpuso recurso de casación (fs. 192/201), que fue concedido por el *a quo* (fs. 202/3) y oportunamente mantenido ante esta instancia (fs. 210/1).



El recurrente fundó su impugnación en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y se agravó por:

– La interpretación que el tribunal de grado le asignó a la prueba producida durante el debate que, a su juicio, es arbitraria y vulneró las reglas de la sana crítica, exhibiendo sólo una fundamentación aparente.

– La vulneración al principio *in dubio pro reo*.

III. La Sala de Turno de esta Cámara le otorgó a la presentación de la parte el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 208).

IV. Luego de resultar sorteada para intervenir esta Sala II, en el término de oficina, la defensa oficial realizó una presentación en la que se remitió a lo expuesto en el recurso de casación por el defensor público que lo precedió. Finalmente, solicitó que se lo exima del pago de las costas procesales –cfr. art. 466, CPPN– (fs. 210/11).

V. Durante la oportunidad prevista por el artículo 468, CPPN (culminada a través de medios digitales), las partes no presentaron memorial ni solicitaron la celebración de la audiencia a través de medios digitales, por lo que el caso pasó a estudio para su resolución.

Tras ello, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. El juez del tribunal de grado tuvo por acreditado que: “(...) el 5 de octubre de 2017, aproximadamente a las 21.00 horas, en el domicilio de Mariano Acha N° 1066, Piso 7 Depto. C, que compartían **Fernando Gabriel Tascón** y **Andrea Margarita Rodríguez**, se suscitó entre ambos una discusión con reproches mutuos sobre el trato que se dispensaban. En ese contexto, y con la finalidad de poner punto final a la discusión, doblegando la voluntad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59737/2017/TO1/CNC1

de la mujer, el imputado Tascón la golpeó reiteradamente provocándole, al menos, las siguientes lesiones médicamente constatadas: 1) en el rostro, cara interna del labio superior, tercio externo izquierdo, mucosa yugal: ‘derrame sanguíneo submucoso de morfología ovoidea de aproximadamente 0,5 cm., de diámetro de coloración rojizo violácea’; 2) en el brazo izquierdo, cara posterior, tercio proximal: ‘2 lesiones contusas del tipo equimóticas de morfología ovoidea de aproximadamente 3X2 cm., y 2X1,5 cm., de superficie, de coloración azul violácea’; y 3) en el antebrazo izquierdo, cara anterolateral externa, tercio distal: ‘equimosis ovoidea e irregular de límites escasamente definidos, de aproximadamente 4X3 cm, de superficie de coloración azul violácea’.

Dicha plataforma fáctica llevó al magistrado del *a quo*, tal como se consignó en las resultas, a condenar a Fernando Gabriel Tascón a la pena de diez meses de prisión de ejecución condicional y al pago de las costas, tras considerarlo autor del delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra su pareja y por haber mediado violencia de género.

2. En su recurso, la parte recurrente introdujo dos agravios.

En primer lugar, el impugnante postuló que la valoración de la prueba efectuada por parte del *a quo* vulneró las reglas de la sana crítica, por lo que el tribunal falló en contra de lo que ésta autorizaba. Se agravio además de que el tribunal no dio respuesta a argumentos centrales introducidos por la parte que resultaban relevantes para la resolución del caso, de que la sentencia resulta contradictoria y exhibe sólo fundamentación aparente.

Sostuvo al respecto que la única prueba recolectada para llegar a la condena es el testimonio de la damnificada, que ha sido fluctuante e, incluso, durante la instrucción realizó una presentación escrita donde manifestó su voluntad de retirar la denuncia. Además, el defensor señaló que al declarar en juicio la damnificada refirió que no



recordaba el hecho, pudiendo únicamente referir que ese día tuvo una discusión con Tascón, que se había puesto nerviosa, él se le abalanzó y le propinó un cachetazo y un golpe en el brazo.

Afirmó entonces que todo se reduce a dos versiones sobre un mismo acontecimiento histórico, sin otra probanza que permita determinar con el grado de certeza que exige un temperamento como el aquí cuestionado, en el cual se condenó a su defendido por haber producido intencionalmente las lesiones leves que presentó Rodríguez.

Recalcó que el relato de su asistido no ha sufrido variaciones a lo largo de la causa.

También cuestionó que el rango temporal de producción de las lesiones constatadas a la víctima. Refirió que según el informe médico las lesiones se habían producido en un rango menor a 72 horas, por lo que no entiende por qué le fueron necesariamente achacadas a Tascón, cuando pudieron haberse producido en otro contexto.

Advirtió que no es posible que en una persona que relata haber sido víctima de una salvaje golpiza, consistente en golpes en ambas piernas, trompadas en sendos pómulos, ser tomada del cuello y levantada del piso, no se haya advertido ninguna impronta en esas zonas. Es en ese punto donde el recurrente advierte la mayor contradicción con relación a la valoración de la prueba desarrollada por el *a quo*. Indicó que el magistrado afirmó que la lesión que Rodríguez presentaba en el labio superior resultaba típica de haber recibido un cachetazo pero no explicó por qué los rodillazos recibidos por Rodríguez en su pierna derecha e izquierda y el golpe de puño recibido en su pómulo izquierdo no dejaron rastro en la damnificada.

También puso en tela de juicio los testimonios valorados por el *a quo*, frente al testimonio de la víctima y el informe médico. Recalcó que el testigo Walter Moreno manifestó que ese día observó a





Rodríguez que bajó llorando, que le dijo que había sido golpeada por Tascón en el brazo y en las piernas, que estaba angustiada, lloraba, pero que no la vio lesionada en ninguna parte. Indicó que este detalle resulta ilustrativo en cuanto a que se trató de una fuerte discusión, de un momento de nerviosismo y tensión, lo cual explica la angustia y el llanto de Rodríguez.

En cuanto a la deposición de la testigo Karen Sogamoso, manifestó que es amiga de la víctima, que no presenció el hecho y que el lugar de las lesiones que pudo apreciar en su amiga no se compadecen con las constatadas en el informe médico.

En base a esas consideraciones, el recurrente concluyó que se vulneraron en la sentencia las reglas de la sana crítica en materia de valoración de la prueba, sumado a que no se han tenido en cuenta ni respondido los planteos efectuados por esa defensa, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia y la absolución de Tascón.

Como segundo agravio, sostuvo que, de las críticas efectuadas con relación a la valoración de la prueba, existe duda respecto de la adjudicada responsabilidad en el hecho y no obstante ello se ha condenado a Tascón, en clara violación al principio constitucional de *in dubio pro reo*.

2.1. Nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la valoración probatoria deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (art. 398, CPPN), sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por ello, a excepción de las pruebas ilegales que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio.¹

¹ Cfr. VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO; *Derecho Procesal Penal*, T. I; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362.



La ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas. El sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera.

Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados.

Es posible distinguir en el proceso de formación de la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos dos momentos diferenciados.

El primero está fuertemente incidido por la inmediación, es decir por la percepción directa de la prueba en el juicio oral, v.gr. la apreciación sobre la veracidad de los dichos del testigo. Este aspecto no era controlable, bajo la lógica de la casación tradicional, por una cuestión de carácter técnico: un juez que no ve ni oye a un testigo no puede apreciar la veracidad o adecuación de su declaración² (tesitura que fue relativizada a partir del precedente “Casal”³, aunque la inmediación continúe siendo el límite).

El segundo momento está constituido por el soporte racional de la formación de la convicción. Las deducciones que realice el juez a partir de la prueba deben observar, como ya se dijo, las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos. Por ello la deducción no puede ser lógicamente contradictoria, v. gr., de testigos que no saben no se puede deducir conocimiento. Tampoco puede contradecir la experiencia general, lo que ocurriría, por ejemplo, si no se ha tenido en cuenta que una persona no puede atravesar un vidrio sin romperlo.

² Cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE; *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*; Ed. AdHoc., Buenos Aires, 1994, p. 66/67.

³ CSJN, Fallos: 328:3399.





Por último, la deducción tampoco puede contradecir los conocimientos científicos suficientemente asegurados sin tener razones científicas que lo acompañen en su decisión⁴.

A diferencia de lo que ocurre con el control de los aspectos de valoración de la prueba que dependen en forma exclusiva de la percepción directa de aquélla, la infraestructura racional del juicio sí es controlable mediante el recurso de casación, pues el ejercicio de ese control no se encuentra limitado en este caso por la percepción de la prueba vertida en el debate y la violación de las reglas de la sana crítica, en caso de ocurrir, implica el desconocimiento de las formas procesales que imponen la motivación de la sentencia.

En el caso particular, el escenario frecuente en las causas relacionadas con situaciones de violencia de género y abuso sexual, en las que los hechos suelen tener lugar en la intimidad, exentos de las miradas de terceros, explica, tal como se ha desarrollado en los precedentes de esta Sala “*Lamaestre*” (Reg. n° 796/2017) y “*De Rosa*” (Reg. n° 691/2017) así como también en el caso “*La Giglia*” (Sala II, reg. n° 686/2017), la posibilidad de emitir un pronunciamiento condenatorio con la declaración de un testigo único; siempre que la eventual condena se apoye, además, en un riguroso examen intrínseco de los dichos de la presunta víctima y de su correlato con evidencias externas que permitan corroborar la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable.

2.1. A la hora de dar tratamiento a los planteos efectuados por la defensa, adelanto que los dos agravios serán tratados en forma conjunta, pues se encuentran entrelazados, en tanto la procedencia del primero implicaría la procedencia del segundo y viceversa.

En la sentencia traída a revisión ante esta instancia, observo que el juez Ramírez aplicó correctamente la regla de la sana crítica y arribó a un pronunciamiento fundado, carente de arbitrariedad.

⁴ BACIGALUPO, ENRIQUE, *op. cit.*, p. 67/68.



En efecto, el *a quo*, al concluir de tal modo, se basó en los siguientes elementos de prueba:

- Las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de juicio por Andrea Margarita Rodríguez (damnificada); Walter Omar Moreno (empleado de seguridad en el edificio en el que vivían el imputado y la damnificada al momento de ocurrir los hechos) y Karen Marcela Mesa Sogamoso (amiga de la damnificada).

-La prueba incorporada por lectura y/o exhibición en la audiencia de debate: legajo conformado en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de la denuncia formulada por Andrea Margarita Rodríguez el 6 de octubre de 2017 (fs. 5/9), que incluye el relato de la denunciante, el informe interdisciplinario de evaluación de riesgo, elaborado por los profesionales de la O.V.D. (fs. 10/12) y el informe médico realizado por la Dra. Bombini, del cuerpo de médicos de la Oficina de Violencia Doméstica (fs. 13/4); nuevo informe practicado por la Oficina de Violencia Doméstica, en virtud de las actualizaciones llevadas a cabo el 2 de octubre de 2018, ordenadas por el tribunal, obrante a fs. 126/8 y el correspondiente informe interdisciplinario de situación de riesgo (fs. 129/131); constancias de entrega del botón antipánico de fs. 22/28, las copias de los mensajes de “WhatsApp” de fs. 32/60 y los expedientes civiles n° 71812/2017 y 884/2012 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, caratulados “Rodríguez, Andrea Margarita c/Tascón, Fernando Gabriel s/violencia de género”.

En particular, el *a quo* hizo hincapié y transcribió en la sentencia aquellas conversaciones de WhatsApp que resultaron de interés, pues son mensajes que envió el imputado Tascón desde su teléfono a la damnificada con posterioridad al suceso investigado. Los mensajes consistieron en: ‘*Me voy. Me la busqué. Yo no te odio....*’ (fs. 32); ‘*Pero cómo estoy enfermo me pasa de agredir a los que más*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59737/2017/TO1/CNC1

quiero’ (fs. 34); ‘Cualquiera hice hoy...’ (fs. 38); ‘Estás lastimada. ??? Si no podes ir a laburar por mi culpa. Denuncia. Me. No mereces ningún tipo de agresión. No tengo más nada que decir. Más que realmente sentir el mal que ovaciones. Con mi proceder de energúmeno...’ (fs. 39); ‘Y no le paso la responsabilidad a la droga. Yo siempre antes de consumir se bien lo mal que me hace. Por lo tanto soy consciente del daño (...) No me voy a quedar acá hasta que vengas y luego me voy con una gran vergüenza por lo que hice, Tengo un kilombito. En puerta.’ (fs. 40); ‘Nada justifica mi proceder...’ (fs. 41); ‘Y la verdad que vos no te mereces ningún maltrato. Me re pasé con la agresión...’ (fs. 42); ‘Vergüenza tengo de mi proceder...’ (fs. 43); ‘Perdoname...’ (fs. 44); ‘No paro de pensar en el sufrimiento que te hice. Angustia de pensar que poder estar lastimada. Negraaaasaa. Hice cualquiera. Soy un forro. Hay Andre, que cagadon me mande...’ (fs. 45); ‘Con tu carita hermosa y yo maltratando salvajemente... Soy yo el enfermo....No me voy a matar pero me voy a morir sabiendo que lastime a una de las personas más buenas y dulce de este mundo...’ (fs. 46); ‘Andre me cagas para toda la cochea. Te pido por favor. Querés que esté en cana. O querés que me cure. ?’ (fs. 47). ‘Tas cón lesiones...?. Vergüenza de mi tengo en el trato de mierda que te doy...’ (fs. 50); ‘No tengo palabras sobre la violencia. Estoy enfermo. Golpear no es para nada buena intención...’(fs. 53); ‘Nadie quiere a un tipo que se le vuelan los pájaros. Perdón. Me mande cualquiera. Una barbaridad. Una re cagada...’ (fs. 54); ‘Hoy me pasé. Me porte mal’ (fs. 58); ‘Y realmente no mereces mis malos tratos’ (fs. 59); ‘Y mucho menos la agresión...Cualquiera hice. Yo voy a tratar de no ser tan bestia.’ (fs. 60).

El tribunal consideró que el análisis integral de todas las probanzas reseñadas le permitían tener por acreditada la acusación contra Tascón.



Para ello, destacó el informe médico practicado a la damnificada en la Oficina de Violencia Doméstica, donde se constató que las lesiones tenían un rango de producción menor a 72 horas, en coincidencia con el relato efectuado por Rodríguez, por lo que descartó lo postulado por la defensa respecto a que la médica pudo haber indicado un rango de producción de las lesiones más acotado. Por tanto, se advierte que la insistencia de la parte en este punto no es más que la reedición de un planteo que el tribunal ya respondió.

A ello, el juez Ramírez sumó el análisis de la prueba testimonial producida. Valoró los testimonios de Walter Moreno y Karen Marcela Mesa Sogamosa, quienes recibieron el relato por parte de la denunciante en el momento inmediato posterior a ocurridos los hechos. Especificó que Mesa Sogamosa dio cuenta en el debate de haber visto algunas de las lesiones que sufrió Rodríguez y destacó de su declaración que la testigo: *‘(...) indicó que ella misma vio las marcas en la frente y en la pierna, precisando que podía recordar esto último pues su amiga se bajó el jean que vestía para exhibirle un enrojecimiento en la pierna que atribuyó a los golpes del imputado. Señaló claramente que la marca que le vio en la frente ya no era visible al día siguiente. También recordó que su amiga decía que le dolían los brazos por los golpes pero no pudo precisar si los tenía marcados. Finalmente, con motivo del interrogatorio de la defensa concluyó recordando que presentaba una lesión en la boca y que concretamente su amiga le dijo que Tascón le pegó.’*

En base al informe médico, descartó también la otra hipótesis planteada por la defensa, en cuanto a que las lesiones se habrían producido por el esfuerzo de Tascón por sujetar a la mujer. Explicó al respecto que el tamaño y lugar en que se produjeron las lesiones no eran compatibles con la explicación brindada por la defensa de que sólo trató de sujetarla, sino por el contrario su forma de producción era típica de quien recibió un cachetazo (referido a las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59737/2017/TO1/CNC1

lesiones que Rodríguez presentaba en el labio superior) y puñetazos en los brazos.

El *a quo* recalcó que el relato de la damnificada desde un principio se centró en que Tascón la había golpeado y producido lesiones, las que se encuentran constatadas. Consideró que la versión de Rodríguez era consistente con otras probanzas producidas y que, si no había podido recordar en el juicio con detalle todo lo acaecido, era por el *'temor que le ocasionó que Tascón rápidamente ascendiera en el nivel de violencia, viniendo físicamente sobre ella y ocasionándole un pánico paralizante.'* Recordó que el testigo Walter Moreno había podido apreciar esa conmoción al punto tal que la interrogó y dejó asentado el evento en el libro de seguridad del edificio. Valoró en conjunto el informe producido por la O.V.D., en el cual las profesionales indicaron que Rodríguez *'prefiere omitir detalles, ya sea porque en su fragilidad los olvida o porque el entrapamiento que el equipo profesional de la O.V.D. describe la lleva a especular una vez más que el imputado modificará sus conductas agresivas.'*

Aunque de manera somera, el tribunal tuvo en cuenta que se encontraba ante un hecho de violencia de género, que se produjo en un espacio privado, ajeno a la presencia de testigos, donde convivían la damnificada y el imputado, quienes se encuentran vinculados emocionalmente. Remarcó entonces que dichas circunstancias deben ser analizadas para comprender las ocasiones en que la víctima pretendió abandonar su reclamo inicial ante la justicia, frente a la reconciliación con Tascón, sin que ello implique descreer de su relato.

Como sostuve al inicio, este tipo de hechos ocurren en lugares privados, en el ámbito doméstico como el suceso que nos ocupa, lo cual dificulta la posibilidad de hallar testigos. Sin embargo, para emitir un veredicto condenatorio el *a quo* contó con diversas probanzas (testimonios, informes de riesgo y médico practicados por



la Oficina de Violencia Doméstica y mensajes de WhatsApp) que lo condujeron a descartar la existencia de duda con relación a la materialidad del suceso y su atribución a Tascón.

A su vez, todos estos elementos le permitieron descartar de llano la versión brindada por Tascón sobre lo ocurrido, quien pretendió reducir el acontecimiento a una fuerte discusión de pareja.

A diferencia de lo que sostuvo el recurrente, los elementos expuestos anteriormente denotan que el veredicto condenatorio no se apoyó exclusivamente en la versión de Rodríguez, ni estamos ante un caso de versiones contrapuestas. Toda la prueba relevada indica que el *a quo* realizó un razonable análisis en la instancia anterior. No se advierte por tanto que los planteos realizados por el recurrente no hayan sido abordados, ni tampoco el impugnante indicó cuáles ni se advierte que ello haya ocurrido.

Se colige entonces que los elementos de convicción fueron debidamente ponderados por el tribunal oral y que el decisorio impugnado resulta categórico y sólidamente motivado, de modo tal que los agravios desarrollados, desde este prisma, revelan únicamente una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el *a quo* acerca de la materialidad de los hechos y de la intervención del imputado.

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, ya que no se ha demostrado la arbitrariedad denunciada.

3. Finalmente, respecto a la solicitud de eximición del pago de las costas procesales en la instancia formulada por la defensa, que se basó en el derecho al recurso de su asistido y en la existencia de razones plausibles para litigar, observo que más allá de estas alegaciones genéricas que realiza el recurrente, no ha logrado demostrar por qué motivo nos encontraríamos ante un caso que permitiría apartarse de la regla prevista en los arts. 530 y 531, CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59737/2017/TO1/CNC1

4. En virtud de las consideraciones realizadas, propongo al acuerdo: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 192/201 y CONFIRMAR la decisión obrante a fs.170/170vta., cuyos fundamentos constan a fs. 170/91, en todo cuanto fue materia de agravio, con costas atento al resultado (arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471 *contrario sensu*, 530 y 531 Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “La Giglia”⁵ (y luego en muchos otros), las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. Éste es el sentido que debe otorgarse al art. 31, ley 26.485. En definitiva, no se trata de modificar el estándar de prueba o las garantías para éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos (en el mismo sentido, ver lo dicho en los precedentes “Roumieh”⁶, “Mejía Mendoza”⁷ y “Florentín”⁸).

Con esa aclaración, adhiero al voto del juez Daniel Morin, en tanto no advierto elementos que permitan afirmar que la argumentación y las inferencias realizadas por el *a quo* conduzcan a dudar razonadamente sobre la ocurrencia del hecho y la participación de Tascón en él del modo en que se consideró acreditado, como para justificar la aplicación del reclamado principio *in dubio pro reo*, cuyo

⁵ Sentencia del 14.8.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 686/17.

⁶ Sentencia del 19.9.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 873/17.

⁷ Sentencia del 12.3.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 184/18.

⁸ Sentencia del 8.3.18, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 174/18.



alcance establecí en los casos “**Taborda**”⁹, “**Marchetti**”¹⁰, “**Castañeda Chávez**”¹¹, “**Guapi**”¹², “**Fernández y otros**”¹³ y “**Díaz**”¹⁴ (entre muchos otros).

En efecto, el recurso de la defensa se centra fundamentalmente en que la condena se construyó sobre la base de *un testimonio único, el de la damnificada Andrea Margarita Rodríguez*. Sin embargo, más allá de que en los autos “**Juncos Possetti**”¹⁵ (y posteriormente en otros) indiqué que en nuestro sistema jurídico es posible condenar bajo ciertas prescripciones con la declaración de un único testigo, lo cierto es que en el caso particular, además de ponderar su declaración, el juez de mérito valoró otras pruebas, principalmente: los testimonios del empleado de seguridad Walter Omar Moreno y de la amiga de Rodríguez, Karen Mesa Sogamoso; los informes confeccionados por el personal de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, OVD), incluido el de contenido médico; y los registros y transcripciones de las conversaciones mantenidas vía WhatsApp entre víctima e imputado. A partir de todos los elementos evaluados el magistrado concluyó, de modo adecuado y razonable, en la responsabilidad de Tascón y descartó la versión de descargo que él brindó, que apuntaba a limitar lo ocurrido a una fuerte discusión con su pareja, en cuyo marco la sostuvo físicamente para contenerla.

Lo dicho demuestra que no es cierto que la sentencia se haya basado en un testimonio único y que todo se haya reducido “a dos versiones sobre un mismo acontecimiento histórico”, como aduce

⁹ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

¹⁰ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

¹¹ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

¹² Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

¹³ Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

¹⁴ Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.

¹⁵ Sentencia del 1.4.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 235/16.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59737/2017/TO1/CNC1

la defensa; por el contrario, se tomó en cuenta una pluralidad de pruebas que permitieron al juez concluir como lo hizo.

En relación con lo que la asistencia técnica calificó como testimonio “fluctuante” de Rodríguez, cabe formular algunas precisiones. Si bien, como resaltó el defensor, en una oportunidad propuso desistir de la acción penal, el argumento desconoce las dificultades que atraviesan las mujeres que sufren una situación de violencia de género, *tal como se acreditó en el presente caso*; más aún en un supuesto, en el que víctima e imputado han retomado el vínculo. En este sentido, cobran relevancia las conclusiones del personal de la OVD que entrevistó a Rodríguez, en cuyo informe interdisciplinario se dejó plasmado expresamente que se advertían características de las etapas del ciclo de violencia (cfr. fs. 22 de la sentencia). Como sostuve en la causa “**Gurnik**”¹⁶, a lo largo de ese ciclo de violencia es inevitable que confluyan sentimientos ambivalentes y, por lo tanto, los operadores judiciales deben realizar un juicio individualizado, que pondere la situación concreta en la cual se encuentra la mujer, sin descalificarla por sus titubeos. En definitiva, no puede soslayarse que *el contexto de violencia de género* en que se desarrollan los hechos *también* debe ser objeto de examen, para alcanzar una solución correcta de los distintos casos (sobre estos y otros aspectos relacionados ver los precedentes “**Domínguez**”¹⁷, “**Agreda González**”¹⁸, y “**Torrez Herbas**”¹⁹; también, sobre la temática en torno al denominado *círculo de violencia*, ver “**Méndez Caballero**”²⁰ y “**Cabrera**”²¹).

¹⁶ Sentencia del 14.2.19, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 85/19.

¹⁷ Sentencia del 6.11.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1413/18.

¹⁸ Sentencia del 12.2.19, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 75/19.

¹⁹ Sentencia del 29.11.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1811/19.

²⁰ Sentencia del 26.4.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 429/18.

²¹ Sentencia del 12.09.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 835/17.



De todos modos, y por último, resta aclarar que el énfasis puesto por el impugnante en la presunta “falta de recuerdo” de la damnificada durante el debate parte de un análisis sesgado de sus dichos. Aunque en un principio Rodríguez manifestó sobre el hecho que “...no tiene el recuerdo tan visible en este momento...”, seguidamente expresó que “...se puso nerviosa porque hubo una discusión, estaban en la cocina, él enojado se abalanzó sobre ella, le pegó un cachetazo, cree que le pegó en el brazo, después no recuerda más nada, se puso tan nerviosa por la situación, se encegueció, se anuló, se asustó...”; luego, añadió que le quedaron marcas por el episodio juzgado, las que exhibió a su amiga (fs. 9/12 de la sentencia). Así, dada la correspondencia entre su relato y el suceso tenido por probado, no se advierte la trascendencia que pretende asignarse en el recurso a la ausencia de precisión acerca de ciertos detalles.

2. En consecuencia, concuerdo en rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Tascón en todo cuanto fue materia de agravio; con costas pues, si bien se trata del ejercicio del derecho del imputado a que se revise su sentencia de condena, la índole y forma de presentación de los agravios no justifican apartarse del principio general de la derrota (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Fernando Gabriel Tascón y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de agravio, con costas atento al resultado (arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471 *contrario sensu*, 530 y 531 Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia de que los jueces Morin emitió su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59737/2017/TO1/CNC1

de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc., todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara. Asimismo también se deja constancia que, conforme surgió de la deliberación y del voto coincidente de los jueces Morin y Sarrabayrouse, el juez Días se abstuvo de emitir su voto en virtud del art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia –que deberá notificar personalmente al imputado– y notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100; Acordadas 14/2020 de la CSJN, y 7/2020 de esta Cámara).

Remítase la causa oportunamente (cfr. acordada n° 8, 27 y cc. del 2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA



Fecha de firma: 21/10/2020
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#31744725#271084237#20201021142456168